



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
E-mail [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ELIZABETH ZEQUEIRA PADILLA  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE SA  
ESP.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00210-00.  
FECHA: **26 NOV 2020**

Advierte el despacho, que la parte demandada a través de su apoderado ha presentado objeción frente al juramento estimatorio, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación (demandante), a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En estado No. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) _____ INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria
---

C.J.

77 Nov 2015  
CDS  
GSR  
104504

2015 NOV 13 P 5:11

Juzgado  
Valledupar  
107020  
R  
60  
20

Señor:  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR**  
E. S. D.

Radicación: 2015 - -00210 - 00  
Demandante: ELIZABERTH ZEQUEIRA DE PADILLA  
Demandado: Electrificadora del Caribe- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil.

Respetado señor Juez:

**JOSE GREGORIO COTES AROCA**, persona mayor, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.77.038.696 de la Paz-Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la TP No.134.551 Del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad con poder que se anexa, de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, constituida mediante Escritura Pública No. 2274 del 6 de Julio de 1998, ante la Notaria 41 del Circulo Notarial de Bogotá, acudo a su digno Despacho, estando dentro del término legal para Contestar la Demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**SOBRE LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** ES CIERTO, según se desprende del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 190-20359, aportada al proceso.

**AL SEGUNDO:** No es cierto. Las líneas de conducción de energía eléctrica que pasan por el predio denominado "SAN LUIS", ubicado en el corregimiento Las Pitillas, jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, fueron vendidas por Electrocesar S.A. E.S.P., y compradas de BUENA FE por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual las primeras transfirieron el derecho de dominio y posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbres y el porcentaje objeto de

217

compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los muebles (entre otros, los destinados a la distribución de energía), incluyendo, su limitación, todos sus componentes, mejoras y anexidades, como consta en el Contrato de Transferencia de Activos suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A E.S.P., en liquidación –Electroguajira y Electricaribe contenido en la Escritura pública N° 2635 de agosto 4 de 1998 otorgada ante la Notaría 45 de Bogotá (lo cual configura justo título). De tal suerte que todos los demás que venían siendo empleados por las antiguas Electrificadoras, entre ellas ELECTROCESAR, en la actividad de distribución de energía en las zonas en que lo venían haciendo fueron transferidos a Electricaribe S.A. E.S.P.

**AL TERCERO:** No es un hecho.

**AL CUARTO:** No es cierto. debe probarse.

**AL QUINTO:** No es cierto. Las líneas de conducción de energía eléctrica que pasan por el predio denominado "SAN LUIS", ubicado en el corregimiento Las Pitillas, jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, fueron vendidas por Electrocesar S.A. E.S.P., y compradas de BUENA FE por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual las primeras transfirieron el derecho de dominio y posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbres y el porcentaje objeto de compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los muebles (entre otros, los destinados a la distribución de energía), incluyendo, su limitación, todos sus componentes, mejoras y anexidades, como consta en el Contrato de Transferencia de Activos suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A E.S.P., en liquidación –Electroguajira y Electricaribe contenido en la Escritura pública N° 2635 de agosto 4 de 1998 otorgada ante la Notaría 45 de Bogotá (lo cual configura justo título). Por consiguiente, lo que se deriva en el caso presente es una servidumbre que viene ejerciendo ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sobre una franja de terreno del inmueble denominado SAN LUIS, a través del tránsito de redes eléctricas e infraestructura de postes para la conducción del servicio de energía. Este derecho de servidumbre fue transferido por ELECTROCESAR a ELECTRICARIBE en el contrato de transferencia de activos citado, del cual se deriva el referido derecho de servidumbre que viene ejerciendo hoy la demandada por más de 10 años, que permiten corroborar su derecho por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria. Ahora bien, en manera alguna puede afirmar el demandante, que dicha servidumbre le impide desarrollar actividades agrícolas o ganaderas, como quiera que es apenas una franja de terreno la afectada con la servidumbre y no todo el inmueble, ello sin dejar de lado, que tales actividades no

32

han sido acreditadas por el demandante, como eje principal de su actividad económica.

**AL SEXTO:** No es un hecho, sino un punto de derecho.

**AL SEPTIMO:** No es cierto. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no esta obligada a pagar perjuicios al demandante por motivo de la servidumbre sobre el inmueble denominado SAN LUÍS, como quiera que esos derechos se encuentran prescriptos para el demandante en virtud de la prescripción extintiva de derechos que consagra el Código Civil; y el derecho de servidumbre se encuentra debidamente adquiridos por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en virtud de la prescripción adquisitiva.

**AL OCTAVO:** No es un hecho, sino apreciaciones jurídicas del demandante.

**AL NOVENO:** No es un hecho sino apreciaciones jurídicas del demandante.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., me opongo diametralmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consecuencia la presente demanda deberá ser despachada desfavorablemente por las razones de defensa que pasan a exponerse:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la antigua ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P., son dos personas jurídicamente distintas la una de la otra, encontrándose la última liquidada en la actualidad. Estas dos empresas celebraron un contrato de transferencia de activos, elevado a instrumento público mediante la Escritura N° 2635 de 4 de agosto de 1998, otorgada en la Notaría 45 del Círculo Notarial de Santa Fe de Bogotá, por medio de la cual mi apoderada adquirió la mayoría de los activos de distribución para la prestación del servicio de energía. A partir de esta fecha, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., asumió la prestación del servicio de energía eléctrica en los Departamentos de la Guajira, Atlántico, Bolívar, Cesar y Magdalena.

423

[ ] [ ]

Aunado a esto, existe un documento COMPES 2923 de 1997 suscrito entre las empresas CORELCA y la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P., donde concilian entre otros "que las líneas que CORELCA entregará a la Electrificadora de la Guajira están libres de servidumbre y cualquier inconveniente que se presente con respecto a este caso, será responsabilidad exclusiva de CORELCA".

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.; BUENA FE Y JUSTO TÍTULO.

La Electrificadora del Cesar, S.A. E.S.P., atravesaba una serie de crisis que amenazaba la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Departamento del Cesar, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la ELECTRIFICADORA con el fin de proceder a su liquidación, con base en lo establecido en el artículo 59 y siguientes de la ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta que la misma situación se repitió con todas las Electrificadoras de la Costa Atlántica, el Gobierno Nacional consideró indispensable llevar a cabo una completa reorganización y capitalización del sector y para tal efecto se llevó a cabo un proceso licitatorio que culminó el día 4 de agosto de 1998.

Por lo anterior, la antigua ELECTRIFICADORA DEL CESAR suscribió con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual las primeras transfirieron el derecho de dominio y posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbres y el porcentaje objeto de compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los muebles (entre otros, los destinados a la distribución de energía), incluyendo, su limitación, todos sus componentes, mejoras y anexidades, como consta en el Contrato de Transferencia de Activos suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P., en liquidación -Electroguajira y Electricaribe contenido en la Escritura pública N° 2635 de agosto 4 de 1998 otorgada ante la Notaría 45 de Bogotá (lo cual configura justo título).

S.  
24

En este contrato, está estipulado en la cláusula 2.1 literal d) "que los activos descritos en los anexos N° 2 y 3 del Contrato fueron legalmente adquiridos por ELECTROCESAR y son de su propiedad". En la cláusula 3.1 se estipula que "Electrocesar transfiere a Electricaribe a título de venta, sujeto a condición suspensiva, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre todos y cada uno de los inmuebles que se describen en el anexo N° 2 del contrato, incluyendo sin limitación; todos los bienes, anexidades, accesorios, dependencias, mejoras y edificaciones que hagan parte de tales inmuebles....." (..)La totalidad de los derechos reales de servidumbre que aparecen relacionados en el anexo N° 3 del contrato...". Por lo anterior, existe justo título en la compraventa de los activos a ELECTROCESAR.

Las líneas de conducción de energía eléctrica que pasan por el predio denominado "SAN LUIS", ubicado en el corregimiento Las Pitillas, jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, fueron vendidas por Electrocesar S.A. E.S.P., y compradas de BUENA FE por Electricaribe S.A. E.S.P., e incluidas en el citado contrato de transferencias de activos, siendo el criterio empleado en la venta el de excluir expresamente los bienes que no eran transferidos. De tal suerte que todos los demás que venían siendo empleados por las antiguas Electrificadoras, entre ellas ELECTROCESAR, en la actividad de distribución de energía en las zonas en que lo venían haciendo fueron transferidos a Electricaribe S.A. E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior, Electricaribe S.A. E.S.P., no tiene la obligación de asumir cargas judiciales como la que se le pretende imponer en la demanda, ya que las adquirió con todos sus componentes, mejoras y anexidades, dentro de las cuales se encuentran los derechos de servidumbre que ejercita sobre los predios en los cuales tal infraestructura se encuentra instalada.

Ahora bien, mi representada ha venido ejerciendo durante más de diez años, la posesión pacífica e ininterrumpida de la infraestructura de poste y redes recibidos por la antigua ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P., a partir de la celebración de un Contrato de Transferencia de Activos celebrado con la antigua ELECTROCESA S.A. E.S.P., hoy en Liquidación, elevado a escritura pública N° 2635 del 4 de agosto de 1998; otorgada en la Notaría 45 del Circulo Notarial de Santa Fe de Bogotá. Mediante ese contrato, Electricaribe S.A. E.S.P., adquirió la mayoría de los activos de distribución para la prestación del servicio de energía que pertenecían a Electrocesar S.A. E.S.P.

9  
75

A partir de esta fecha, esto es, el 4 de agosto de 1998, ELECTRICARIBE asumió la prestación del servicio de energía en los Departamentos del Cesar, la Guajira, Atlántico, Bolivar y Magdalena, dado que hasta agosto del año 1998, el servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica se venía prestando por la corporación eléctrica en la Costa Atlántica de la Costa "CORELCA", la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P., Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P., Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P., Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P., Electrificadora de Bolivar S.A. E.S.P., Electrificadora de Cordoba S.A. E.S.P., Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P., y por la empresa de energía eléctrica de Magangué S.A. E.S.P.

EN la cláusula 8.1 de la escritura pública N° 02635, otorgada en la Notaría 45 de Bogotá, el 4 de agosto de 1998, por medio del cual mi apadrinado adquirió del estado colombiano los activos de distribución de las Electrificadoras del Cesar, Guajira, Magdalena y de CORELCA (incluyendo las redes aéreas y abiertas y postes de todo el Municipio de Valledupar), el Estado colombiano le garantizó a mi poderdante que todos los activos objeto de ese contrato se encontraban libres de gravámenes reales, pleitos pendientes, derechos de uso, usufructo, limitaciones de dominio etc y se comprometió, en todo caso, a salir al SANEAMIENTO de los mismos.

Como lo indica el artículo 879 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Así mismo, el artículo 885 Ibidem, señala que el que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla..."

De igual forma, el artículo 886 dispone que quien goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla,..." y el artículo 887 ibidem, consagra que el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer incomoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo."

Cuando la antigua ELECTRIFICADORA suscribió con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual las primeras transfirieron el derecho de dominio y posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbres y el porcentaje objeto de compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los muebles (entre otros, los destinados a la distribución de energía), lo hizo incluyendo, sus limitaciones, todos sus componentes, mejoras y anexidades, como consta en el Contrato de

7  
76

Transferencia de Activos suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A E.S.P., en liquidación –Electroguajira y Electricaribe contenido en la Escritura pública N° 2635 de agosto 4 de 1998 otorgada ante la Notaría 45 de Bogotá (lo cual configura justo título). Por lo cual ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ejerce pleno derecho de la servidumbre sobre el predio denominado LA RECOCHA, hoy propiedad de la demandante.

Por su parte, en el certificado de Tradición y Matrícula Inmobiliaria N° 190-20359, aparece en la Anotación N° 4, que en virtud de adjudicación por liquidación de la sociedad conyugal, el inmueble denominado SAN LUÍS, a la señora ELIZABETH ZEQUEIRA MIELES, con fecha del diecinueve (19) de Mayo de 1988. A partir de esa fecha, la demandante podía ejercer la acción judicial y evitar la prescripción extintiva de su derecho a reivindicar y/o obtener pago de perjuicios; no obstante hasta ahora, luego de haber transcurrido más de 10 años, presenta una demanda reclamando indemnización de perjuicios, cuando ya su derecho esta prescripto por haber ocurrido el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA en su contra y a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA a su favor.

## **2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN CONTRA DEL DEMANDANTE Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA A FAVOR DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Dispone el artículo 939 del Código Civil *".....las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos."*

El artículo 2518 del C.C., señala: *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."*

*"Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"*

El artículo 665 ibidem dispone: *"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."*

*"Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."*

8  
7

Las servidumbre activas, son definidas por el artículo 880 del código Civil, como nace a favor del predio dominante, esto es, aquel que reporta la utilidad.

El Código Civil define que la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria, y en su artículo 2532 señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Por otra parte, el artículo 2535 del Código Civil, señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Sobre el tiempo de prescripción extintiva, el artículo 2536 señala que la acción ordinaria prescribe en diez (10) años.

Finalmente, el artículo 2538 dice que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

En el caso bajo estudio, como sucede en el presente evento de conducción de energía eléctrica, estamos frente a una servidumbre. La servidumbre que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conducción de energía eléctrica que pasa por el predio del demandante fue transferida por la antigua Electrificadora del Cesar S.A E.S.P., Electrocesar (hoy liquidada), a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en virtud de un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual ELECTROCESAR S.A. E.S.P., transfirió el derecho de dominio y posesión que ejercía sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbres y el porcentaje objeto de compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los muebles (entre otros, los destinados a la distribución de energía), incluyendo, sus limitaciones, todos sus componentes, mejoras y anexidades, como consta en el Contrato de Transferencia de Activos suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A E.S.P., en liquidación –Electrocesar y Electricaribe contenido en la Escritura pública N° 2635 de agosto 4 de 1998 otorgada ante la Notaría 45 de Bogotá, desde hace mucho más de diez años.

En consecuencia, el tránsito de las redes de energía por el terreno hoy donde el demandante ejerce la propiedad, es un hecho que se verifica desde hace más de 10 años, y por lo tanto, en virtud de la prescripción extintiva, el demandante ha

9/28

perdido el derecho para instaurar una acción de esta naturaleza y mi representada lo ha ganado por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, el derecho de servidumbre, al haber recibido de ELECTROCESAR S.A. E.S.P., por escritura pública, la antigüedad del ejercicio del derecho.

Por lo anterior, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas, en especial, se solicita sea declarado en la sentencia que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha adquirido el derecho real de servidumbre sobre la franja de terreno de propiedad del demandante, por lo cual se ubican las redes de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., frente a las cuales viene ejerciendo, de buena fe, dicha servidumbre.

### **3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA**

Sin que la presente refutación a la cuantía, se entienda como una aceptación tácita o un reconocimiento implícito de las pretensiones del demandante, conforme lo ordena el artículo 206 del nuevo Código General del Proceso de Procedimiento Civil, actualmente en vigencia por disposición del artículo 627 del mismo estatuto procesal, que derogó el Código de Procedimiento Civil, "Decreto 1400 de 1970."; procedemos a objetar la cuantía de la demanda en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS:**

Disentimos del monto reclamado, esto es la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ( \$158.253.340.00), discriminados así: Por daño emergente la suma de \$47.308. 800.00 y por lucro cesante la suma de \$110.944.540.00, aportando como soporte documento que pretende hacerlo valer como dictamen pericial; por las siguientes razones:

En el acápite "Explotación Económica, se dice que el predio por sus características topográficas, plana, por la textura del suelo franco, arenoso, vegetación con arboles nativos como mango, limón, totumo, etc, pasto de corte y caña, en las visitas se pudo constatar y comprobar que son tierras de alta rentabilidad económica, ya que son utilizadas en la explotación ganadera en forma semi extensiva, como la cría de ganado vacunos, en especial de levante y de ceba, lo mismo que lechería, además de cultivos agrícolas en pequeñas áreas de maíz, yuca etc, actividades que le dan al propietario buenos márgenes de utilidades al año..."

10  
79

Sobre este acápite desde ya manifestamos nuestra oposición en la medida en que la demandante no prueba cual era la actividad por ella realizada, si se dedicaba a la ganadería o la agricultura. Estas actividades no han sido probadas, por lo que mal hace en pretender una indemnización por perjuicios en una actividad que no prueba haberla ejercido.

Respecto al acápite "LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. DAÑO EMERGENTE", tenemos que la misma incurre en un yerro en su liquidación como quiera que los valores para su calculo, tales como 1) precio venta novillo, 2) precio de compra de novillo, 3) costo de producción drogas, sal y otros, 4) mantenimiento de finca, 5) mano de obra, son hipotéticos y no están acreditados como actividades realizadas por la demandante. Por consiguiente la suma reclamada por este concepto no es real.

Por último nos oponemos al cobro por lucro cesante pasado por utilidad no percibida como quiera que pretende recibir una indemnización utilizando una formula financiera respaldada en valores que no son reales sino hipotéticos, como quiera que no hay prueba que respalde las actividades agrícolas o ganaderas, al igual que el producido por ellas.

En conclusión, el demandante, no aporta ningún elemento probatorio que permita razonadamente entender y justificar la suma que reclama por concepto de indemnización.

#### **4. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.**

En el caso bajo examen, el demandante pretende una indemnización por perjuicios ocasionados por la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad, cuando lo que existe realmente es una servidumbre que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha venido ejerciendo por más de 10 años, lo cual no puede ser reclamado indemnización alguna por la vía de la demanda de responsabilidad civil como quiera que la vía adecuada era el proceso reivindicatorio en virtud de una servidumbre, con el consecuente pago de perjuicios. Por lo anterior creemos que la acción intentada es indebida y así solicitamos sea declarada.

11  
20

## **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

El Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, faculta al Juez, para que cuando halle probados hechos que constituyan una excepción, la declare oficiosamente en la Sentencia, por ello solicito al Despacho, que si en el proceso se encontraren probados hechos que confluyan en una excepción a favor de mi defendida, sea decretada de oficio.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Al Señor Juez, solicito se tengan como prueba, los siguientes documentos:

1. El poder para actuar otorgado en legal forma, el cual obra en el expediente. (anexo al expediente)
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Electricaribe S.A. E.S.P., que obra en el expediente. (anexo al expediente)
3. Copia autentica de la Escritura Pública N° 2635 otorgada ante la Notaria 45 del Círculo de Santa fe de Bogotá, donde consta el negocio de transferencia de activos de Electrificadora de la Guajira S.A. E.S.P. a Electricaribe S.A. E.S.P., de fecha 04 de Agosto de 1998, la cual se anexa con la presente contestación.

### **OFICIOS:**

4. Solicito se oficie al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que remitan con destino al proceso copia del documento COMPES 2923 de 1997.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

5. Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora ELIZABETH ZEQUEIRA DE PADILLA, para que absuelva el interrogatorio de parte, que en forma personal le formularé en la respectiva diligencia. Para tal cítese en la Cra 13A N° 2C – 25 Barrio 21 de Enero de San Diego Cesar.

12  
21

## TESTIMONIALES

6. Sírvase citar y hacer comparecer en la hora y fecha que usted estime conveniente a las personas que a continuación se indican, para que depongan sobre todo lo que les conste de los fundamentos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, con la finalidad de dar soporte a los fundamentos de la defensa y todo lo relacionado sobre las torres, postes y redes que nos ocupan y quien las construyó, la prescripción, etc.

- Yobani Torres

- Danilo Diaz Rodríguez

Los testigos pueden ser citados en la Calle 16 N° 8 – 37 de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Valledupar.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Coadyuvo la inspección judicial solicitada por los demandantes, siempre y cuando sea practicada por peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

## ANEXOS

Todos y cada uno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

1- El demandante las recibirá en la dirección anotada en la demanda.

2- La demandada ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., y el suscrito las recibirá en la calle 16 N° 8 – 37 de la ciudad de Valledupar.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JOSE GREGORIO COTÉS AROCA**  
C.C. No 77.038.696 de la Paz-Cesar.  
T.P. No 134.551 del C. S. de la J.